



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA:**
JC-50/2025

RECURRENTE:
EZEQUIEL RUIZ VALENCIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ

COLABORÓ:
MARÍA ELENA SOSA CONTRERAS

Mexicali, Baja California, veintiocho de mayo de dos mil
veinticinco¹.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** la demanda interpuesta por el
quejoso, con base en los antecedentes y consideraciones que se
exponen a continuación.

GLOSARIO

Actos impugnados:

Acuerdo **IEEBC/CGE53/2025** del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que se aprueban los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Acuerdo **IEEBC/CGE68/2025** del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que se autoriza la impresión de boletas electorales con la identificación de los nombres de las candidaturas definitivas, a utilizarse en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

Actor/parte actora/recurrente/ inconforme/quejoso:	Ezequiel Ruiz Valencia.
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
PELE:	Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Reforma judicial**². El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente, y donde en su transitorio Octavo otorgó a las entidades federativas un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la referida entrada en vigor para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

1.2. **Reforma judicial local**³. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 36 por el que se reforman diversos artículos de la Constitución local, en materia de reforma del Poder Judicial del Estado.

1.3 **Inicio del PELE**. El uno de enero, dio inicio el proceso electoral local extraordinario 2025, conforme a lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado.

²
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gs.c.tab=0

³
<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2024/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-67-CXXXI-20241231-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

1.4. Declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección extraordinaria. El ocho de enero, el Consejo General emitió la declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección local extraordinaria del 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.

1.5. Primer acto impugnado⁴. El treinta de marzo, se celebró la decimoctava sesión extraordinaria del Consejo General, en la que aprobó el primer acto impugnado.

1.6. Segundo acto impugnado⁵. El diecisiete de abril, se celebró la vigésima tercera sesión extraordinaria del Consejo General, en la que aprobó el segundo acto impugnado.

1.7. Instalación del Pleno. El veinticuatro de abril, mediante sesión pública solemne se llevó a cabo la instalación formal del nuevo Pleno del Tribunal, con motivo de la integración de la Magistrada Graciela Amezola Canseco.

1.8. Medio de impugnación⁶. El dieciséis de mayo, el inconforme presentó juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable, en contra de los actos impugnados.

1.9. Remisión del expediente⁷. El veinte de mayo, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y las constancias conducentes.

1.10. Radicación y turno a la ponencia⁸. El mismo día, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-50/2025**, designando como encargada de la instrucción y substanciación del mismo, a la Magistrada citada al rubro.

1.11. Recepción del expediente⁹. Mediante proveído dictado el veintiuno de mayo, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

⁴ Consultable de foja 62 a la 110 del expediente.

⁵ Visible de foja 37 a la 61 del expediente.

⁶ Consultable de foja 10 a la 19 del expediente.

⁷ Visible a foja 9 del expediente.

⁸ Consultables a fojas 465 y 466 del expediente.

⁹ Visible a foja 468 del expediente.

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un ciudadano en contra de actos emitidos por un órgano electoral local, que no tienen el carácter de irrevocable y que son impugnables a través de este medio.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado F y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción IV, y 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de las demandas promovidas por los actores, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".¹⁰

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, tal y como lo refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado, la demanda es improcedente por la promoción extemporánea del medio de impugnación.

En este sentido, la fracción III del numeral 299 de la Ley Electoral, establece que son improcedentes los recursos interpuestos cuando

¹⁰ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



hayan transcurrido los plazos señalados en la propia ley, como a continuación se explica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley Electoral, los recursos deben interponerse dentro de los **cinco días** siguientes a aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Por otra parte, el artículo 310 del ordenamiento jurídico antes citado, establece que **no requieren ser notificados de manera personal, y surten efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hacen públicos**, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, diarios o periódicos de circulación estatal o regional, o **mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos electorales** y del Tribunal, en los términos de la propia ley, salvo en los casos que señale que deberán notificarse personalmente.

Asimismo, Sala Superior ha establecido que la publicación de los estrados como medio para hacer sabedora a las personas de una determinación y de estar en posibilidad de que, de así estimarlo pertinente, comparezcan como personas terceras interesadas, es **válido**.

Postura que se visualiza en la jurisprudencia 34/2016 de rubro: **“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**; la validez y razonabilidad de la publicidad por estrados del medio de impugnación (como mecanismo de notificación y garantía para que comparezcan las personas terceras interesadas a juicio) está condicionado a que esa publicidad se lleve a cabo bajo los datos mínimos que generen certidumbre a la ciudadanía de que existe una determinación.

De manera que, si en el caso, obran las constancias elementales, esto es, las cédulas de publicidad de la aprobación de los acuerdos controvertidos, entonces, es posible sostener que se realizó la publicidad por estrados y que ésta fue un instrumento

válido y razonable para la notificación de dicha determinación a las partes interesadas, entre ellas, **a la parte actora**¹¹.

Así pues, en el caso, tenemos que el Consejo General aprobó los **actos impugnados** el treinta de marzo y diecisiete de abril, respectivamente, mismos que **fueron notificados para el conocimiento de la ciudadanía en general mediante estrados el uno y veintiuno de abril** siguientes, tal y como se desprende de las cédulas de fijación¹² que la autoridad responsable remitió en copia certificada a este Tribunal en apoyo a su informe circunstanciado, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 312, fracción IV, y 323, de la Ley Electoral.

Por tanto, si la aprobación de los actos impugnados se emitieron el treinta de marzo y diecisiete de abril, respectivamente, se publicaron en los estrados del Consejo General el uno y veintiuno de abril siguientes, se concluye que, conforme a lo establecido en el artículo 310 de la Ley Electoral, el **plazo de cinco días** que dispone dicha normativa para interponer el presente juicio de la ciudadanía **transcurrieron del tres al siete de abril, para el caso del primer acto impugnado y, del veintitrés al veintisiete de abril, para el segundo**, ello, tomando en consideración todos los días como hábiles, incluyendo sábado y domingo, dado que el presente asunto se encuentra vinculado con el PELE.

Sin embargo, el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable **el dieciséis de mayo**, esto es, fuera del término previsto en la normativa electoral local, como se observa del sello de recepción por parte del Instituto Electoral en la demanda original de la parte actora¹³.

Al respecto, de manera ilustrativa, se plasma la siguiente tabla:

marzo						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
30 Aprobación del Primer	31					

¹¹ Criterio similar fue sostenido por Sala Guadalajara al resolver el juicio de la ciudadanía SG-JDC-27/2024.

¹² Consultables a fojas 114, y 118 del expediente.

¹³ Visible a foja 10 del expediente.



acto impugnado						
abril						
		1 Notificación por estrados del primer acto impugnado para el conocimiento de la ciudadanía en general	2 Fecha en que surte efectos la notificación	3 Día 1	4 Día 2	5 Día 3
6 Día 4	7 Día 5 Vence el término para la interposición del primer acto impugnado	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17 Aprobación del Segundo acto impugnado	18	19
20	21 Notificación por estrados del segundo acto impugnado para el conocimiento de la ciudadanía en general	22 Fecha en que surte efectos la notificación	23 Día 1	24 Día 2	25 Día 3	26 Día 4
27 Día 5 Vence el término para la interposición del segundo acto impugnado	28	29	30			
mayo						
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16 Fecha de presentación de la demanda	

De ahí que, como se evidencia, el juicio de la ciudadanía promovido por el inconforme deviene **extemporáneo**, al no haber sido interpuesto dentro del plazo de cinco días que establece el artículo 295 de Ley Electoral, por lo que, **se actualiza la causal de improcedencia** invocada con anterioridad.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral, se **desecha de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se **desecha** el juicio de la ciudadanía, conforme a lo razonado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RUBRICAS**

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”